



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS. SALA DE LO  
CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO. Sección Segunda.**

Santa Cruz de Tenerife,  
Plaza San Francisco Nº 15.  
Tfno: 922-534809  
Fax: 922-248725

Tipo de procedimiento: RECURSO DE APELACION  
Nº de procedimiento: 000010/2010  
NIG: 3803845320060000923  
Materia: PERSONAL  
Objeto del recurso:  
Resolución: 000078/2010

**ES COPIA**

**SENTENCIA Nº 78**

**ILMO. SR. PRESIDENTE**

D./Dña. Pedro Hernández Cordobés  
ILMO./A. SRES./AS. MAGISTRADOS/AS  
D./Dña. Helmuth Moya Meyer  
D./Dña. Juan Ignacio Moreno Luque Casariego (Ponente)

En Santa Cruz de Tenerife, a 7 de junio de 2010

Visto por esta TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Sección Segunda con sede en Santa Cruz de Tenerife, integrada por los Sres. Magistrados, anotados al margen, el presente recurso de apelación número 000010/2010, interpuesto por Comunidad Autónoma, representado y dirigido por el Abogado/a D./Dña. Servicios Jurídicos Letrado Parlamento De Canarias, contra Ayuntamiento De Icod De Los Vinos, habiendo comparecido, en su representación y defensa D./Dña. Antonio Domínguez Vila, versando sobre la conversión a los contratos laborales indefinidos decretados por el Ayuntamiento de Icod de los Vinos con fecha 2, 8 y 14 de enero de 2008.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que el objeto del presente recurso es la impugnación de la sentencia de fecha 17 septiembre 2009 dictada por el Juzgado contencioso





administrativo número 1 de Santa Cruz de Tenerife, en el procedimiento 321/2008, por la que se declara la inadmisibilidad del recurso por incompetencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer del presente asunto, que atribuye a la jurisdicción social.

**SEGUNDO.-** Por la representación de la parte recurrente, antes mencionada, se interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia.

**TERCERO.-** Seguido el recurso por todos sus trámites, se elevaron las actuaciones a esta Sala, formándose el correspondiente rollo, con señalamiento de votación y fallo para el día 28 de abril de 2010.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Que el objeto del presente recurso es la impugnación de la sentencia de fecha 17 septiembre 2009 dictada por el Juzgado contencioso administrativo número 1 de Santa Cruz de Tenerife, en el procedimiento 321/2008, por la que se declara la inadmisibilidad del recurso por incompetencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer del presente asunto, que atribuye a la jurisdicción social.

Segundo: Que la cuestión controvertida se refieren a la conversión de contratos laborales temporales en indefinidos acordada por el Ayuntamiento de Icod de los Vinos tras estimar la reclamación previa a la vía judicial laboral interpuesta por los trabajadores, y declarar la existencia de una relación laboral indefinida.

Tercero: Que el argumento de la sentencia de instancia, considera que estamos ante una cuestión de competencia de la jurisdicción social, en cuanto que lo discutido, no trata de la contratación, que sin duda debería regirse por los principios del acceso al empleo público, sino simplemente de la conversión del contrato de temporal a indefinido, algo posible dentro del marco de la relación laboral, según contempla el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 15, y que podría extrapolarse a este tipo de empleos públicos, que también se rigen por dicho estatuto.

Cuarto: Que no compartimos dicho criterio, por cuanto a pesar de la voluntad expresada por el Ayuntamiento de Icod, de que se trata de una medida provisional, por el momento el Decreto municipal, produce una modificación de categoría de un colectivo de empleados públicos, que cambian necesariamente de situación, pues no es lo mismo la contratación indefinida que la temporal, aun cuando ninguna de las dos categorías tengan vocación de arraigo.

Que dicho cambio de categoría implica una necesidad de modificación de la plantilla orgánica del ayuntamiento, que pasa a tener un colectivo de empleados de carácter indefinido, que no accedieron al empleo público con tal finalidad, ni con dicho status; y esto tiene como consecuencia una





repercusión en la naturaleza de la actuación, que se plasma en un Decreto de contenido netamente administrativo, y por ende de los encuadrados en el artículo 1º de la ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, como actos necesariamente revisables por nuestra jurisdicción.

Que ello nos lleva a declarar la competencia de nuestra Sala para el enjuiciamiento de la resolución impugnada al considerarla susceptible del control jurisdiccional del orden contencioso administrativo, debiendo estimarse el recurso en este primer aspecto, revocando la sentencia de instancia, que declaraba la incompetencia, procediendo entonces al enjuiciamiento del fondo de la cuestión controvertida.

Quinto: Que en cuanto al fondo, la cuestión se resuelve siguiendo el mismo criterio argumental que ya hemos expuesto anteriormente. Así, en tanto en cuanto no se establezca un desarrollo del Estatuto del empleo público por las leyes autonómicas correspondientes (artículo 11. 2); permanecen sin establecer los criterios de determinación de los puestos que puedan ser desempeñados por el personal laboral. Sin embargo, una cosa es segura, el contrato indefinido, por su mero carácter, conlleva una mejora situacional respecto del contrato meramente temporal, con el que se diferencia cuando menos respecto de su vocación de continuidad; y esto, que en el ámbito empresarial privado puede realizarse basándose en la mera conveniencia de la relación laboral, pues sus consecuencias se dirimen en el ámbito privado, como así lo expresa el Estatuto de los Trabajadores; sin embargo, en el ámbito de la administración pública conlleva una clara repercusión en los principios informadores de la oferta de empleo, ya que el status obtenido por el trabajador afecta a la planificación de los recursos humanos y a la utilización de los recursos económicos disponibles por la Hacienda Pública; de manera que la nueva categoría a la que accedieron los empleados reconvertidos no se trató de una promoción interna, que si se regularía por el Estatuto de los Trabajadores, sino de una reconversión general de todos los puestos temporales a otra categoría, lo que comportaba la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas conforme al artículo 70 del Estatuto.

Sexto: Que no haremos pronunciamiento en costas al haber procedido a la revocación de la sentencia.

Que vistos los preceptos legales citados y demás de general y procedente aplicación

Fallamos: Que estimando el recurso de apelación, y revocando la sentencia de instancia, declaramos la competencia de la jurisdicción contencioso para el enjuiciamiento del recurso planteado; y estimando el





recurso interpuesto por la Comunidad Autónoma, se declara la nulidad de la conversión a los contratos laborales indefinidos decretados por el Ayuntamiento de Icod de los Vinos con fecha 2, 8 y 14 de enero. Sin costas.

Contra la presente sentencia no cabe recurso ordinario alguno

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

